

RADICACIÓN 7600140030202017-00154-00

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES
	Despacho: DESPACHO JUDICIAL 760014003020-JUZ 020 CIVIL MUNICIPAL CALI	(DJ04)
	Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 760014003020	
	Ciudad: CALI (VALLE)	

Fecha: 30/07/2021 Oficio No.: 2021000288 REF Número de Radicación del Proceso (Ac. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 76001400302020170015400

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 Ciudad: CALI (VALLE)

Apreciados Señores:

Demandado: RUIZ DE BENAVIDES MARIA TERESA CEDULA 31943050
 Demandante: LOPEZ DE VARGAS ANA JOAQUINA CEDULA 38980423

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 30/07/2021, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de:
CEDULA DE CIUDADANIA 38980423 ANA JOAQUINA LOPEZ DE VARGAS

Concepto del Depósito		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
31/01/2020	469030002482355	\$600.000.00
10/06/2021	469030002656255	\$1.400.000.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$2.000.000.00

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

RUBY CARDONA LONDONO
 Nombres y Apellidos

CEDULA 31405504
 Número de Identificación

Firma: 

Huella Índice Derecho: 

Espacio para confirmación: CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

SARA LORENA BORRERO RAMOS
 Nombres y Apellidos

CEDULA 31941421
 Número de Identificación

Firma: 

Huella Índice Derecho: 

Espacio para confirmación: CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA Firma

Recibido por:

Firma	Nombre	Numero de Identificación	Fecha
			30/07/2021

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.

170

SECRETARIA. - Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de 2021. A despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por ANA JOAQUINA LOPEZ DE VARGAS contra MARIA TERESA RUÍZ BENAVIDEZ, RAMIRO ALBERTO CALAZAN RUIZ. Sírvase proveer

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3161

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2017 00154 00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que mediante auto No. 2617 de fecha 14 de julio de 2021 visto a (folio 172) de este cuaderno, se puso en conocimiento de la parte actora el reporte del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario y posteriormente se realizó la orden de pago de depósitos judiciales por la suma de dos millones de pesos a favor de la señora **ANA JOAQUINA LOPEZ DE VARGAS** vista a (FI-177), el despacho procederá conforme se estableció en la acta de conciliación realizada el día 03 de diciembre de 2019, esto, es, terminar el proceso por concepto de dicho acuerdo, por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR el levantamiento tanto de la orden de embargo que pesa sobre el inmueble con la matrícula inmobiliaria No. **370-852840** de propiedad de la demandada **MARÍA TERESA RUÍZ BENAVIDEZ** como el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **RAMIRO CALAZAN RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 94. 063. 882; en cuentas de ahorro, corrientes, CDT. Libresen los oficios pertinentes.

2. Ejecutoriada esta providencia, Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

clc
RAD: 2017-0154

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 AGO 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3093

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 00473 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

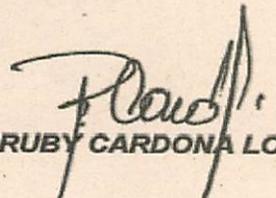
En atención al memorial que antecede, el Despacho le indica a la apoderada actora que deberá estarse a lo decidido por el Juzgado en la providencia No. **2702 del 06 de Julio de 2021**, respecto al requerimiento a la Policía Nacional-Sijin.

En virtud de lo anterior y a fin de darle continuidad al presente tramite, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, **proceda a efectuar las diligencias tendientes a la aprehensión del rodante afecto al proceso. Por lo anterior, deberá realizar todos los requerimientos necesarios a la Policía Nacional - Sijin, a fin de que se cumpla con la orden emitida mediante auto No. 3359 del 10 de Julio de 2018.** Lo anterior, teniendo en cuenta que han pasado más de dos años sin que se haya cumplido con la aprehensión del automotor única pretensión objeto de esta solicitud y **carga que corresponde a la parte actora.**

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

De igual manera se **EXHORTA** a la parte solicitante para que no limite su pronunciamiento a lo que ya obra en el plenario y es de conocimiento del Despacho, sino para que efectúe nuevas gestiones ante la Policía Nacional - Sijin, a fin de que dicho ente de cumplimiento a la orden emitida por esta instancia y aludida en precedencia.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: AGT-19-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
1ª Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3123

RADICACIÓN No. 76 001 4003 020 2018 00848 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto dos mil veintiunos (2021).

En escrito que antecede el Curador Ad-Litem de los demandados **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones, la cual se agregará para que obre y conste.

Revisado el proceso, se evidencia, que la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto No. 883 del 06 de marzo de 2020, en donde se ordena la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-5646 y tampoco dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la misma providencia, mediante el cual se le requirió para que aportara una fotografía en donde puede observarse que la valla se encuentra asentada en el bien inmueble objeto del proceso, razón por la cual se le requerirá nuevamente bajo los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, a fin de que cumpla con dicha carga procesal so pena de dar por terminado el presente asunto por Desistimiento Tácito.

Finalmente, y como quiera que aún no se ha llegado respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro al Oficio No. 1191 del 06 de marzo de 2020 y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi al Oficio No. 1194 del 06 de marzo de 2020, del cual se anexa copia, se les requerirá para que den respuesta en el término de quince (15) días.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la contestación allegada por el curador ad-litem de los demandados **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, solo respecto de la demanda de declaración de pertenencia como quiera que en el proceso de reivindicatorio estas no son parte.

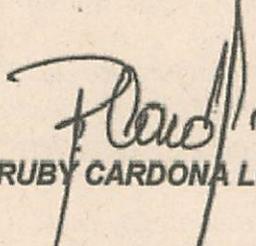
SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto No. 883 del 06 de marzo de 2020 y a lo ordenado en el numeral sexto del mismo auto, mediante el cual se le requirió para que aportara una fotografía en donde puede observarse que la valla se encuentra asentada en el bien inmueble objeto del proceso, bajo los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, so pena de dar por terminado el presente asunto por Desistimiento Tácito.

TERCERO: REQUERIR a la Superintendencia de Notariado y Registro para que en el término de quince (15) días den respuesta al oficio No. 1191 del 06 de marzo de 2020, del cual se anexa copia.

CUARTO: REQUERIR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que en el término de quince (15) días den respuesta al oficio No. 1194 del 06 de marzo de 2020, del cual se anexa copia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGT-19-2021.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso regresó del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, confirmando la sentencia proferida en esta litis. Sírvase proveer.
Cali, 18 de agosto de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO No. 3127
RADICACIÓN NÚMERO 76001-40-03-020-2018-00853-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

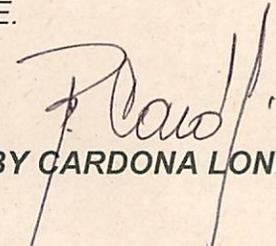
Evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Segunda Instancia No. 4 del 08 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, que confirmó la el auto y la sentencia de Primera Instancia No.34-2020 del 02 de diciembre de 2020, proferida en esta litis, el Juzgado,

DISPONE:

1.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto en la Segunda Instancia No. 4 del 08 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

2.- EJECUTORIADO este proveído, **PROCEDER** a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la Sentencia Primera Instancia No. 34-2020 del 02 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho y el numeral segundo de la Sentencia de Segunda Instancia No. 4 del 08 de junio de 2021, proferida por el Superior Funcional.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 141 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: AGT-19-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvese proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2367

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00039 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que no ha efectuado la aprehensión del vehículo afecto a esta solicitud, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar las diligencias tendientes a la aprehensión del rodante afecto al proceso.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGT-19-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

67

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3092

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00345 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial que antecede, el Despacho le indica a la apoderada actora que deberá estarse a lo decidido por el Juzgado en la providencia No. **2701 del 06 de Julio de 2021**, respecto al requerimiento a la Policía Nacional-Sijin.

En virtud de lo anterior y a fin de darle continuidad al presente tramite, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, **proceda a efectuar las diligencias tendientes a la aprehensión del rodante afecto al proceso. Por lo anterior, deberá realizar todos los requerimientos necesarios a la Policía Nacional - Sijin, a fin de que se cumpla con la orden emitida mediante auto No. 2543 del 06 de mayo de 2019.** Lo anterior, teniendo en cuenta que han pasado más de dos años sin que se haya cumplido con la aprehensión del automotor única pretensión objeto de esta solicitud y **carga que corresponde a la parte actora.**

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

De igual manera se **EXHORTA** a la parte solicitante para que no limite su pronunciamiento a lo que ya obra en el plenario y es de conocimiento del Despacho, sino para que efectúe nuevas gestiones ante la Policía Nacional - Sijin, a fin de que dicho ente de cumplimiento a la orden emitida por esta instancia y aludida en precedencia.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

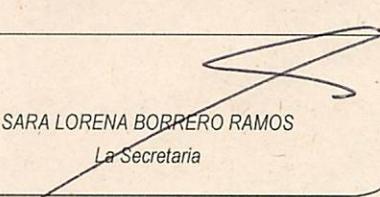

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGT-19-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2865

RADICACIÓN No. 76 001 4003 020 2019 00456 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto dos mil veintiuno (2021).

En escrito que el apoderado de la parte actora, manifiesta que le ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto No. 3994 del 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se le requirió para que aportada una fotografía en donde pueda observarse que la valla se encuentra asentada en el inmueble objeto del proceso, para lo cual remite al Despacho al memorial de fecha 04 de noviembre de 2020, el cual obra a folios 28 a 40 del presente expediente.

Sin embargo, se le reitera al profesional del Derecho que dicha valla no cumple a cabalidad con los presupuestos establecidos en el 375 del C. General del Proceso, como quiera que no puede evidenciarse que la misma se encuentra en el inmueble objeto de prescripción, ya que la fotografía allegada muestra solamente la valla y no el predio objeto a este proceso, razón por la cual nuevamente se le requerirá bajo a los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, a fin de que cumpla con dicha carga procesal, es decir, allegue fotografía que permita establecer que la valla se encuentra asentada en el inmueble objeto de declaración de pertenecía, la cual demás debe cumplir con las medidas establecidas en la ritualidad procesal, so pena de dar por terminado el proceso por Desistimiento tácito, situación que igualmente acontece con el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra elaborado y pendiente de su retiro por parte del apoderado actor desde el 14 de julio de 2020, razón por la cual se la asignará una cita con el fin de que sea retirado y diligenciado por la parte demandante.

Ahora bien, revisada la actuación que se encontraba registrada en el Sistema Justicia Siglo XXI, y que correspondía a un auto de cúmplase que ordena archivo, debe indicársele al apoderado actor, que esta anotación es un yerro que ya el Juzgado corrigió como quiera que correspondía a

76 001 4003 020 2019 00456 00

otro proceso y no a este que nos ocupa, como quiera que dentro de este proceso no se ha proferido ninguna decisión que ponga fin al proceso, sumado a que una decisión de este tipo debe notificarse a través de los respectivos estados virtuales.

Por otra parte, en cuanto al **INCIDENTE DE NULIDAD**, propuesto por la parte actora, este se rechaza de plano como quiera que no se encuentra inmersa en ninguna de las causales contempladas por el art. 133 del C. General del Proceso y más aun cuando a través de esta pretende revivir términos procesales, dado que pretende es que se deje sin efecto el auto que lo requiere bajo los apremios del art. 317 C.G.P. Aunado a lo anterior, se le recuerda al memorialista que la norma en cita, indica que cualquier actuación de oficio o de parte interrumpirá los términos, situación que aquí aconteció con los memoriales aportados y que son motivo de este nuevo pronunciamiento por parte del Juzgado

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto No. 1775 del 14 de julio de 2020, en donde se ordena la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-6163936 y a lo ordenado en el numeral sexto del auto No. 3994 del 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se le requirió para que aportara una fotografía en donde puede observarse que la valla se encuentra asentada en el bien inmueble objeto del proceso cumpliendo con los parámetros establecidos en el art. 375 del C. General del Proceso, bajo los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, so pena de dar por terminado el presente asunto por Desistimiento Tácito

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por la parte actora y por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, asígnesele la cita respectiva al apoderado actor a fin de que retire el Oficio dirigido a la Oficina

de Registros Públicos de Cali, con el fin de que se registra la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión.

NOTIFIQUESE
La Juez,

Ruby Cardona
RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: A6T-19-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3028

RAD: 760014003020 2019 00613 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que a la fecha no ha sido entregado el bien mueble objeto de reivindicación, el cual mediante Acta de Conciliación del 04 de febrero de 2021, el demandado se comprometió a la entrega del mismo, se , se hace necesario comisionar para la diligencia de secuestro a los Juzgados Civiles Municipales creados para conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios – En reparto.

Por otra parte, en cuanto a las copias requeridas, a través de correo electrónico, se le estará remitiendo solo copia del acta de conciliación, como quiera que no obra en el plenario auto del 04 de febrero de 2021.

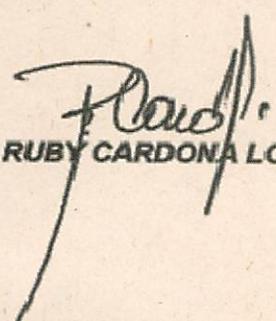
Por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CREADOS PARA CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – EN REPARTO**, para llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA DEL INMUEBLE OBJETO DE REINVIDICACIÓN** ubicado en la **AVENIDA 2 B1 No. 74 N-76 BRISAS DE LOS ALAMOS DE ESTA CIUDAD**, para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Num. 1°, art. 48 del C.G.P además de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 48 y 37, 39 del Código General del Proceso, además con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: REMITIR copia del acta de conciliación efectuada dentro de este proceso al apoderado demandante, a través del correo electrónico institucional.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: A6T-19-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sirvase proveer
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3126
RAD 760014003020 2019 00812 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada demandante, solicita el emplazamiento del demandado, en virtud a que al remitir la notificación conforme lo dispone el art. 292 del C. General del proceso, está fue devuelta con la anotación de que el señor Gener Zuluaga Toro, ya no reside en la dirección que inicialmente indicara en la demanda.

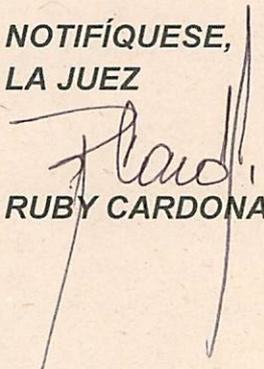
Sin embargo, este despacho observa que la parte actora ha informado que el demandado ha realizado abonos a la obligación aquí perseguida, razón por la cual no accederá al emplazamiento solicitado, como quiera que el Despacho considera que si recibe abonos a la obligación debe conocer el lugar de ubicación y/o residencia de la parte pasiva en este proceso.

En consecuencia, el juzgado,

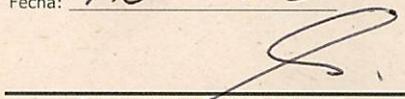
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la memorialista, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso o art. 8 del Decreto 806 de 2020, en la dirección referida en la parte considerativa de esta providencia. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA
En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: AGT-19-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3214

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE
DEMANDADO:	JOSE ARTURO VIERA MARTINEZ
RAD:	76 001-4003-020-2020-00557-00

I.- ASUNTO A DECIDIR. -

Toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal, procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio N° 2523 del 23 de junio de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Expone el recurrente que el día 08 de marzo de 2021, fue requerida para que efectuara las notificaciones del art. 292 del C. General del Proceso, razón por la cual adjuntó mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado documentos que demuestran que efectivamente se citó por notificación por aviso al demandado con recibido del 08 de febrero de 2021, con firma de aceptación del cliente, razón por la cual solicita se le tenga en cuenta dicha notificación.

Por los anteriores argumentos solicita revocar el auto atacado.

III.- CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que

su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Revisada la actuación objeto de recurso, se evidencia que no le asiste razón al recurrente, a juzgar por lo siguiente:

En el expediente se observa auto a folio 41 del 23 de marzo de 2021, notificado por estado el 26 de marzo de 202, por medio del cual el Despacho agrega sin consideración alguna los memoriales que contienen la notificación de que trata el art. 292 del C. General del Proceso, así como que la parte actora debe estarse a lo dispuesto por el Juzgado en el auto No. 0844 del 08 de marzo de 2021 y finalmente le concede el término de 30 días a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a la notificación efectiva de la parte pasiva y sin que dicha parte hiciera manifestación alguna sobre el particular.

Posterior al término concedido en dicha providencia, la apoderada actora guardó silencio, cumpliéndose así el término de que trata el art. 317 del C. General del Proceso, para que efectuara las diligencias de notificación de la parte pasiva, el cual vale la pena decir había fenecido el 14 de mayo de 2021, sin que allegara documentación alguna que permitiera acreditar que había sido efectiva la notificación al demandado, como le correspondía.

Correspondía entonces al Juzgado decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se hizo en el auto 2523 del 23 de junio de 2021, por mandato expreso de lo consagrado en el artículo 317 numeral 1º del Código General del proceso. Si bien es cierto sustenta la recurrente que si realizó la diligencias tendientes a la notificación efectiva del demandado, las aludidas no fueron tenidas en cuenta por el Despacho, razón por la cual se le requirió para que efectuara en debida forma la mismas, siendo clara la normatividad referida en indicar que cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera de una carga procesal, se faculta al juez para ordenar cumplirlo dentro de los 30 días siguientes a la notificación de tal proveído. Aunado a lo anterior, tampoco, la parte demandada, - se itera - alegó su inconformidad contra la providencia que no tuvo en cuenta dicha notificación y que la requirió, por lo cual avaló tal determinación.

Es así como, es más que claro que la actuación desplegada por el juzgado no va en contravía de las normas legales y mucho menos de lo previsto en la norma en cita, siendo oportuno recalcar que, contrario de lo manifestado por la recurrente, la misma se encuentra ajustada a derecho y se ha ceñido a lo dispuesto en la norma en mención. En ningún momento se ha desconocido las diligencias para la notificación realizada por la empresa de mensajería y que fueron adosadas por la parte actora. Lo cierto es que le correspondía a dicha parte surtir en debida forma que se cumpla el cometido previsto en los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso, el art. 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto el emplazamiento del demandado, lo cual hasta la presente no se ha cumplido, por las razones que expresa la empresa de servicio de mensajería, cuya carga le corresponde a la parte interesada y no al juzgado.

Es así que requerir a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del asunto, fue lo que esta juzgadora realizó.

De esta manera, se puede establecer sin hesitación alguna que los argumentos aducidos por la recurrente, resultan infundados. Así las cosas, le correspondía al juzgado darle aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, tal como lo hizo en el auto recurrido, no siendo admisibles los motivos alegados por la actora para su revocatoria, debiendo en consecuencia negarse el recurso.

En consecuencia y sin mayores consideraciones no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

NO REVOCAR el auto interlocutorio No.2523 del 23 de junio de 2021 (fl.44) por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

Ruby Cardona Londoño
RUBY CARDONA LONDOÑO

2020-00557
YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGT-19-2021.

Sara Lorena Borrero Ramos
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3191

RAD 760014003020 2020 00596 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora, allega constancia de remisión de notificación conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a los demandado EDGAR ALBERTO ALVAREZ GUAPACHA y MILTON CESAR ISAACS TORRES. Sin embargo, de los anexos aportados al plenario, no se evidencia que haya remitido copia del auto No.0836 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se corrigió el auto admisorio de la demanda; razón por la cual no es posible tener en cuenta la notificación allegada y por lo tanto se entiende como no surtida.

En virtud de lo anterior, el Despacho le requerirá a fin de que cumpla con dicha carga procesal.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación remitida a los demandados EDGAR ALBERTO ALVAREZ GUAPACHA y MILTON CESAR ISAACS TORRES y aportada al plenario, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso y/o el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGT-19-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez el anterior oficio junto con la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN, contra WILSON QUINTERO OSORIO, para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.
La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3230
RAD. 760014003020 2020 00658 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

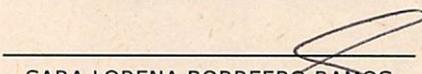
Visto el oficio proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali - Valle, recibido el 18 de agosto de 2021, a través del correo institucional del despacho y teniendo en cuenta que revisado lo actuado dentro del presente proceso, se advierte que no se encuentran embargados los remanentes de los bienes de la parte demandada WILSON QUINTERO OSORIO; de conformidad con el Art. 466 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

TENGASE en cuenta el embargo de remanentes comunicado mediante el oficio CYN No. 06-0434-2021 de fecha 17 de marzo de 2021, emitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali - Valle, sobre los bienes y remanentes de la parte demandada WILSON QUINTERO OSORIO, por ser el primero que de dicha naturaleza se nos ha comunicado. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA
En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Ago-19-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021

Oficio No. 3419

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI - VALLE
memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: COOPERATIVA COOPASOFIN
NIT. 901.293.636-9
DDO: WILSON QUINTERO OSORIO C.C. 16.635.743
RADICADO: 760014003020-2020-00658-00
SU RAD: 760014003003-2013-00559-00

Por medio del presente le comunico que por auto de la fecha dictado en el proceso de la referencia se ordenó oficiarle a fin de comunicarle que el embargo de los bienes y remanentes comunicado mediante oficio CYN No. 06-0434-2021 de fecha 17 de marzo de 2021, recibido en este despacho judicial el 18 de agosto de 2021 a través del correo institucional, dentro del proceso ejecutivo que en su despacho adelanta ANA MARÍA RODRÍGUEZ contra WILSON QUINTERO OSORIO con radicación 76001 40 03 003 2013 00559 00, **SURTE LOS EFECTOS ESPERADOS**, por ser la primera comunicación que de esa naturaleza se nos informa, motivo por el cual en el momento procesal oportuno se procederá de conformidad.

Atentamente,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

33

Entregado: 2020-0658- RESPUESTA A SU SOLICITUD DE REMANENTES - TENER EN CUENTA SU RAD. 03-2013-00559-00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 18/08/2021 11:29

Para: Memoriales 06 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (476 KB)

2020-0658- RESPUESTA A SU SOLICITUD DE REMANENTES - TENER EN CUENTA SU RAD. 03-2013-00559-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Memoriales 06 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
(memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: 2020-0658- RESPUESTA A SU SOLICITUD DE REMANENTES - TENER EN CUENTA SU RAD. 03-2013-00559-00

34

**2020-0658- RESPUESTA A SU SOLICITUD DE REMANENTES - TENER EN CUENTA SU
RAD. 03-2013-00559-00**

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/08/2021 11:29

Para: Memoriales 06 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (452 KB)

2020-0658- RESPUESTA A SOLICITUD REMANENTES.pdf;

Buen día,

Señores:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido del Auto de fecha 18 de agosto de 2021,
dentro del proceso con RAD. 2020-0658.

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3192

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020 2021 00004 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, adelantado por TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S., contra OLFADY OSMEDO GARCIA HENAO las partes de común acuerdo coadyuvaron el presente escrito y solicitan la suspensión del proceso por un término de seis (06) meses e igualmente el demandado manifiesta que se da por notificado de la demanda y el mandamiento de pagó proferido en este proceso. Finalmente, solicitan que de ser necesario se levante la orden de decomiso, teniendo en cuenta que aun no han retirado los oficios que comunican dicha medida, se ordenará el levantamiento, sin la emisión de oficio alguno.

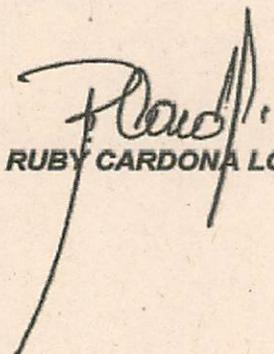
Por ser procedente lo solicitado, el Juzgado ordenará la suspensión del proceso, de conformidad con los artículos 161 del Código General del Proceso, por ello, el Juzgado

RESUELVE:

1. **TENER** por notificado por conducta concluyente al demandado OLFADY OSMEDO GARCIA HENAO de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., a partir del 05 de agosto de 2021.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de **DECOMISO** decretada sobre el vehículo de placas **VCU-765**, por acuerdo entre las partes. Sin lugar a librar oficios en razón a que no fueron retirados los que comunicaban dicha medida.
3. **SUSPENDER** el proceso hasta el 05 de febrero de 2022, de conformidad con el memorial de suspensión allegado al proceso de fecha 05 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGT-19-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3190

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020 2021 0009700

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por ENRIQUE ARTEAGA CORDOBA, contra EDINSON RENGIFO Y NOVELIA SALAZAR las partes de común acuerdo coadyuvaron el presente escrito y solicitan la suspensión del proceso por un término de seis (06) meses e igualmente los demandados manifiestan que se dan por notificados de la demanda y el mandamiento de pagó proferido en este proceso.

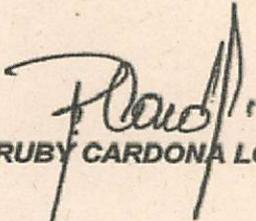
Por ser procedente lo solicitado, el Juzgado ordenará la suspensión del proceso, de conformidad con los artículos 161 del Código General del Proceso, por ello, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. **TENER** por notificadas por conducta concluyente a los demandados EDINSON RENGIFO Y NOVELIA SALAZAR de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., a partir del 15 de julio de 2021.
- 2. **SUSPENDER** el proceso hasta el 15 de enero de 2022, de conformidad con el memorial de suspensión allegado al proceso de fecha 15 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: A6T-19-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 18 JUN 2021

PERSONA NOTIFICADA Jairo Ramirez Nomin. ✓

C.C. No. 16.686.495 T.P. — 0 —

EL AUTO No. 1550 del 21 de Abril de 2021. ✓

TERMINOS CONCEDIDOS

5 días para pagar y/o 10 días para excepcionar, términos que corren conjuntamente.

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO Jairo Ramirez

QUIEN NOTIFICA [Signature]

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 7:00 A.M. DEL

21 de junio/2021 Y VENCE A LAS 4:00 P.M. DEL

02 de julio/2021 ✓

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

25

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO # 3128

RADICACIÓN NÚMERO 760014003-020-2021-00195-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto dos mil veintinueve (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS COMUNITARIOS -COOPCREDICOM, a través de apoderado judicial, contra JAIRO RAMIREZ MARIN, la parte actora mediante demanda presentada el 08 de marzo de 2021, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que los originales de los pagarés se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“ ...

A. CAPITAL PAGARÉ No. 28513

Por la suma de **\$600.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 5.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 29 de enero de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó copia de un (1) pagaré, obrante a folio 5, del expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda y previo a inadmisión se libró mandamiento de pago No. 1550 del 21 de abril de 2021 (Folio 20 y vto.), en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

El demandado JAIRO RAMIREZ MARIN, personalmente (fl.21).- Dentro del término legal concedido, el aludido demandado no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JAIRO RAMIREZ MARIN**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

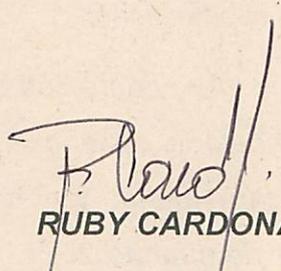
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$100.000= (Cien mil pesos m/corriente) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: AGO-19-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

(14)

RADICACIÓN : 760014003020 2021 00195-00.



Bogotá, jueves, 3 de junio de 2021

BZ2021_6090939-1336062

4259

Señor (a)
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD

KR 10 # 12-15
CALI, VALLE DEL CAUCA

Referencia: *RAD. 2021-00195*
Radicado No 2021_6090939

Ciudadano: JAIRO RAMIREZ MARIN

Identificación: Cédula de ciudadanía 16686495

Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGS - Embargos actualización juzgados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Atendiendo su solicitud radicado BZ2021_6090939 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nómina de Junio de 2021, se aplicó la novedad de embargo del 30% con límite de \$2.200.000 de la mesada pensional y demás emolumentos del señor JAIRO RAMIREZ MARIN CC. 16686495 de acuerdo a lo ordenado mediante oficio No. 1755 de fecha 21 de Abril de 2021 emitido al interior del proceso No 76001400302020210019500 a favor de COOPCREDICOM NIT. 8903201634, con destino a la cuenta de Depósito judicial de su Despacho 760012041020.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

*yeye
2/8/2021*

CARMEN PATRICIA GARRIDO RODRÍGUEZ
Profesional Máster 8, Código 320, Grado 08
Con asignación de funciones de Director de Nómina de Pensionados
Proyectó: lagordillop

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
CONSTANCIA DE RECIBIDO
FECHA: 03 JUN 2021
FIRMA: *[Signature]*
HORAS: 11:00 am



Continuación Respuesta Radicado No 2021_6090939 del 3 de junio de 2021



Bogotá D.C., 03 de junio de 2021

BZ2021_6394324_13-1336073

7920

Señor (a):
 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
 KR 10 # 12-15
 CALI, VALLE DEL CAUCA

Rad 2021-00195
Referencia: Creación embargos

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Atendiendo su solicitud de la referencia, le informamos que una vez analizada la documentación allegada con base en la normatividad vigente y basados en el sistema de información de nómina de pensionados de Colpensiones:

Atendiendo su solicitud radicado BZ2021_6090939 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nómina de Junio de 2021, se aplicó la novedad de embargo del 30% con limite de \$2.200.000 de la mesada pensional y demas emolumentos del señor JAIRO RAMIREZ MARIN CC. 16686495 de acuerdo a lo ordenado mediante oficio No. 1755 de fecha 21 de Abril de 2021 emitido al interior del proceso No 76001400302020210019500 a favor de COOPCREDICOM NIT. 8903201634, con destino a la cuenta de Depósito judicial de su Despacho 760012041020.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

CARMEN PATRICIA GARRIDO RODRIGUEZ

Profesional Master 320-08 con funciones asignadas de Directora de Nómina de Pensionados

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
 CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 11 JUN 2021

FIRMA:

HORA:

[Handwritten signature]
 11:00 am



Continuación Respuesta Radicado No <Radicado> del <DIA_MES_AÑO>
lagordillop

(24) RADICACIÓN: 7600140030202021-00195-00

RE: de parte de Graciela Ramirez Curadora de Jairo Ramirez

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/06/2021 14:10

Para: Jaime Sarmiento <jaimecolio12@gmail.com>

Acuso recibido RADICACIÓN: 7600140030202021/00195-00

De: Jaime Sarmiento <jaimecolio12@gmail.com>

Enviado: lunes, 21 de junio de 2021 10:00

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: de parte de Graciela Ramirez Curadora de Jairo Ramirez

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 21 JUN 2021

FIRMA:

HORA:

Yeye.
2/8/2021

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS
COMUNITARIOS -COOPCREDICOM-.

DEMANDADO: JAIRO RAMIREZ MARIN.

RADICACIÓN: 2021-195.

JAIRO RAMIREZ MARIN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente le solicito se sirva reducir el porcentaje del embargo del 30% decretado sobre mi pensión de jubilación en COLPENSIONES.

Lo anterior debido a yo percibo media pensión y el monto de la suma descontada me impide cumplir con mis obligaciones y por ser persona interdicto es muy difícil emplearme en cualquier trabajo.

Atentamente,

Jairo Ramirez

JAIRO RAMIREZ MARIN.
C.C. No. 16.686.495

RADICADO 2020_001

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) **JAIRO RAMIREZ MARIN** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **16686495** y número de Afiliación **902428074104**, esta Administradora mediante resolución No. **4830** de **2000** le concedió pensión de **SUSTITUCION VEJEZ DECRETO 758** registrando fecha de ingreso a nómina **Octubre de 2003**.

Que para la NOMINA de Mayo de 2021 en la Entidad **2-BANCO POPULAR - 560-CALI CR 4 9 60 CALI PRINCIPAL** No. de Cuenta **500800887845**, al pensionado(a) **RAMIREZ MARIN** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 454,264.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 36,400.00
AJUSTE SALUD	\$ 18,352.00	EMBARGOS 21 CIVIL MUNICIPAL CALI	\$ 83,573.00
		DESCUENTOS AFILIACION COOPURIPRADO	\$ 1,000.00
		DESCUENTOS PRESTAMO COOPURIPRADO	\$ 20,000.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 472,616.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 140,973.00
		NETO GIRADO	\$ 331,643.00

Estado: **ACTIVO.**

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el día 18 de junio de 2021.



DORIS PATARROYO PATARROYO
 Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

10

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3129

RADICACIÓN/76 001 4003 020 2021 00195 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) agosto de dos mil veintiuno

(2021).

En atención a los memoriales que anteceden, el juzgado,

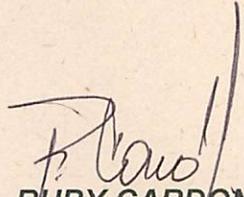
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante los oficios de **COLPENSIONES**, mediante los cuales informan sobre el embargo efectivo decretado dentro de este proceso.

SEGUNDO: NEGAR la reducción de embargo solicitado por la parte demandada, como quiera que se encuentra dentro del porcentaje legalmente permitido, inclusive es inferior al tope máximo permitido por la ley, aunado a que el monto embargado es mínimo tal como se evidencia en la certificación de descuento allegada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

YY

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGT-19-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

47

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por FINESA S.A contra WILMER ALEXANDER SERNA TORRES para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3025
RADICACIÓN. 760014003020 2021 00225 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A folios 39 al 43, la mandataria judicial de la parte actora aportó notificación conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P., remitido a la dirección electrónica: wilmersema@outlook.com; de su revisión, se advirtió que, no se allegó la CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA EMPRESA DE CORREO, donde certifiquen la fecha, hora de entrega y el acuse de recibido de dicha notificación, situación que fue resuelta en el auto anterior No. 2335 del 22 de junio de 2021.

Mediante escrito del 16 de julio de 2021, nuevamente la apoderada demandante allega la documentación que ya obra en el plenario y omite aportar la mencionada certificación expedida por la empresa de correo.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

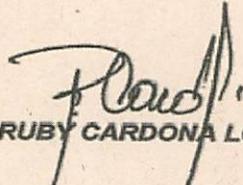
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA, la notificación conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P., remitida a la dirección electrónica: wilmersema@outlook.com, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, al demandado WILMER ALEXANDER SERNA TORRES., del auto de mandamiento de Pago No. 1619 de fecha 16 de abril de 2021. **ADVIRTIÉNDOLE**, que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012).

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-08-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

YY

RE: RAD: 202100225 DTE: FINESA S.A DDO: WILMER ALEXANDER SERNA TORRES

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/08/2021 7:11

Para: garcia moreno abogados <gmabogados2020@gmail.com>

Cordial Saludo,

Se acusa recibido.

De: garcia moreno abogados <gmabogados2020@gmail.com>

Enviado: viernes, 13 de agosto de 2021 16:01

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD: 202100225 DTE: FINESA S.A DDO: WILMER ALEXANDER SERNA TORRES

Buena tarde,

Por medio del presente correo, me permito radicar pronunciamiento del pagador TECNIYALE S.A.S sobre la medida cautelar decretada en el proceso de referencia que actualmente cursa en su despacho en contra del empleado el sr. Wilmer Alexander Serna Torres.

Se adjunta de igual manera:

- Copia de Oficio de notificación al empleado
- Recibo de la primera consignación.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
VALLE DEL CAUCA - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO
17 AGO 2021

FECHA: _____

FIRMA: _____

HORA: 7:00 am

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

RADICADO: 202100225
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: WILMER ALEXANDER SERNA TORRES

Referencia: Respuesta Oficio No. 1789 del 16 de abril de 2021

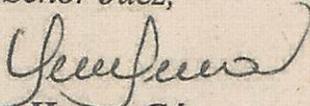
Ante lo ordenado en el Oficio No. 1789, donde se decretó el embargo y secuestro "...de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, primas o comisiones, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que devengue el demandado WILMER ALEXANDER SERNA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.844 como empleado de TECNIYALE S.A.S. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$7.854.000."

En esos términos, procedo a poner en conocimiento del Despacho que desde el mes de julio de 2021 se verá aplicada dicha novedad, tal y como se notificó al empleado el señor WILMER ALEXANDER SERNA TORRES el día 6 de julio del año corrido.

Anexo a este documento:

- Fotocopia de notificación del embargo y secuestro al señor WILMER ALEXANDER SERNA TORRES.
- Certificado de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta 76 0012 041 020 del Banco Agrario, tal y como fue ordenado por su señoría.

Del Señor Juez,



Yeny Henao Gómez
Subgerente
TECNIYALE S.A.S

TECNIYALE S.A.S.
NIT. 800 226 013 - 9

↑ Cali - Sede Principal
Calle 15 # 22 - 207 Bod. 7C Aut. Cali - Yumbo
PBX: (2) 895 90 49
Móvil: 316 445 46 17

↑ Bogotá
Carrera 22 # 18 - 59
PBX: (1) 360 45 40
Móvil: 315 487 15 96

↑ Medellín
Calle 53 # 71 - 16
PBX: (4) 322 51 86
Móvil: 315 555 74 77

↑ Barranquilla
Carrera 50B # 44 - 15
PBX: (5) 379 47 33
Móvil: 315 585 54 95

21

Santiago de Cali, julio 06 de 2021

Señor
WILMER ALEXANDER SERNA TORRES
Calle 15 # 22 -207 Bod.7C
Cali - Valle

Asunto: Notificación de embargo de salario según oficio No 1789
Radicado: 760014003020 – 2021-00225-00 Juzgado Veinte Civil Municipal
de Oralidad de Cali

Cordial saludo,

En atención al oficio No 1789 con fecha de 16 de Abril de 2021 emitido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali – Valle, nos permitimos informarle que de acuerdo al PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA iniciado por FINESA S.A NIT 805.012.62-5, el despacho decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, primas o comisiones, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida.

Esta novedad se verá aplicada a partir del mes de julio de 2021.

Atentamente,

YENY HENAO GOMEZ
Subgerente
TECNIYALE S.A.S
Nit. 800.226.013-9

Anexo: Oficio No 1789



03/08/2021 14:19 Cajero: hceballo

Oficina: 6915 - CALI AV 3 NORTE
Terminal: B6915CJ042AA Operación: 250419294

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor:	\$613,500.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Secuencial PIN : 451651
Tipo ID consignante : N - NIT JURIDICAS
ID consignante : 8002260139
Nombre consignante : TECNIYALE S.A.S.
Juzgado : 760012041020 020 CIVIL MUNICIPAL
Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES
Número de proceso : 76001400302020210022500
Tipo ID demandante : N - NIT JURIDICAS
ID demandante : 8050126205
Demandante : FINESA SA FINESA SA
Tipo ID demandado : CC - GEDULA DE CIUDADANIA
ID demandado : 94517844
Demandado : WILMER ALEXANDER SERNA TORRE
Forma de pago : EFECTIVO
Valor operación : \$613,500.00

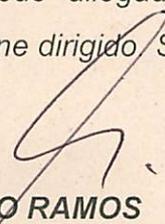
Valor total pagado : \$613,500.00

Código de Operación : 256006993
Número del título : 469030002677283

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito que precede allegado por **TECNIYALE S.A.S.**, junto con el expediente para el cual viene dirigido. *Sírvase proveer.*

La secretaria



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3248

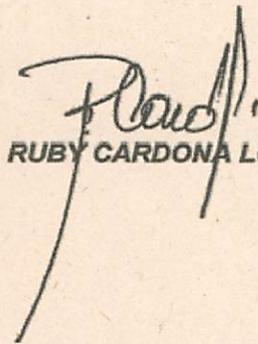
RADICACION: 760014003020 2021 00225 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE: INCORPÓRESE** a los autos para que obre, conste y para los fines a que hubiera lugar y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la respuesta al oficio No. 1789 del 16 de abril de 2021, allegada por **TECNIYALE S.A.S.**, por medio del cual se da respuesta a la medida de embargo decretada dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**



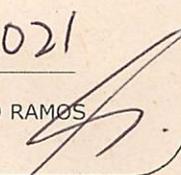
RUBY CARDONA LONDOÑO

yy

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABT-19-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria 

25

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede, solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.
La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO N° 3089

RADICADO 760014003020 2021 00444 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede la parte actora presenta escrito solicitando la cancelación de la radicación de la presente demanda, lo cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurada por VISEPAS LTDA, contra EDIFICIO MULTIFAMILIAR TULIPANES – PROPIEDAD HORIZONTAL

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos al petente, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-19-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

YY

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3091

RADICACION No. 76001 40 03 020 2021 00471 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno

(2021)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

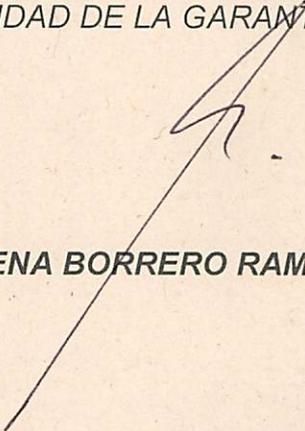
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ABT-19-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL**RAD 760014003-020-2021-00508-00**

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021.

En la fecha se deja constancia que el auto que decreta las medidas cautelares emitido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por la CREDILATINA S.A.S. contra ARNOL NIETO CHAVARRIAGA con radicación 2021-00508-00, se vuelve a incluir en los estados como quiera que para el día 11 de agosto de 2021, fecha inicial de inclusión, erróneamente fue notificado como un proceso para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

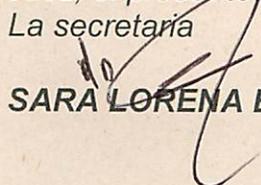
La secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvese proveer.

La secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3187

RAD: 760014003020 2021 00508 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el escrito de demanda, la parte actora solicita medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

DECRÉTAR el EMBARGO de los derechos de dominio y posesión que tiene el demandado ARNOL NIETO CHAVARRIAGA identificada con la C.C. No. 16.642.454 sobre el vehículo de placas WHU-829. Oficiar a la Secretaria de Movilidad de Guacarí - Valle.

NOTIFÍQUESE

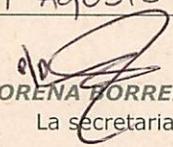
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

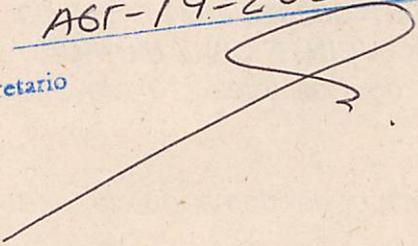
Fecha: 11 Agosto 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
SECRETARIA

Para notificar la providencia que antecede, la
anoto en la lista de auto No. 141.
de hoy, AGF-19-2021

El Secretario

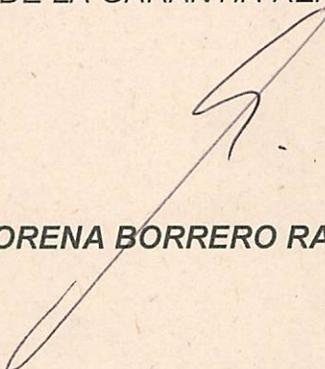


CONSTANCIA SECRETARIAL**RAD 760014003-020-2021-00508-00**

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021.

En la fecha se deja constancia que el auto de mandamiento de pago emitido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por la CREDILATINA S.A.S. contra ARNOL NIETO CHAVARRIAGA con radicación 2021-00508-00, se vuelve a incluir en los estados como quiera que para el día 11 de agosto de 2021, fecha inicial de inclusión, erróneamente fue notificado como un proceso para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

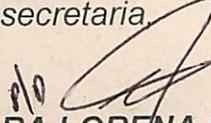
La secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

23

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.
La secretaria.


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3186
RAD: 76001 40 03 020 2021 00508 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA GARANTIA DE LA EFECTIVIDAD REAL DE LA GARANTIA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **CREDILATINA S.A.S.** contra **ARNOL NIETO CHAVARRIAGA**, viene conforme a derecho y acompañada de dos (2) títulos valores (pagarés), cuyos originales se encuentra en poder del demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020). Sin embargo, se observa que en el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía, no se encuentra registrada la prenda que se pretende hacer valer en este proceso, y necesaria para hacer efectiva la misma, razón por la cual se adecuará la demanda al trámite de un **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **ARNOL NIETO CHAVARRIAGA**, pagar a favor de **CREDILATINA S.A.S.** Dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Pagaré No.2082

A. CAPITAL

Por la suma de **\$9.674.049,00**, correspondientes al capital contenido en el pagaré No. 2082.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital anterior desde 11 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de las primas de dinero causadas, que al confrontarlos con los requisitos especiales establecidos en el Código de Comercio, se advierte que sobre las mismas no existe suma determinada, siendo necesaria para darle existencia y validez al título ejecutivo, por ello, no pueden ser considerados títulos ejecutivos dado que no

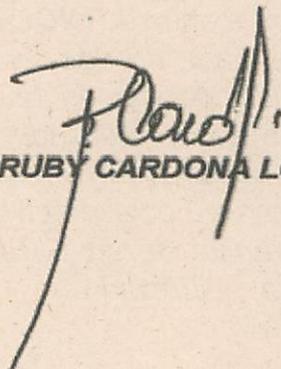
cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en la norma especial (Art. 709 Código de Comercio), y como quiera que la parte actora lo que ejecuta es la acción cambiaria, no hay lugar a darle otra connotación a los mencionados documentos.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez

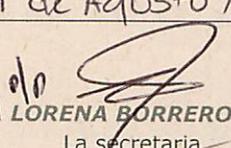

RUBY CARDONA LONDOÑO

2021-00508
YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de Agosto /2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
SECRETARIA**

Para notificar la diligencia que antecede, la
anóto en la minuta No. 141
de hoy, AGT-19-2021

El Secretario

21

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3416
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00529 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, respecto del vehículo identificado con **Placas JPM336** dado en garantía mobiliaria por el señor **LIDER ORLANDO AROCA YARÁ**, cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

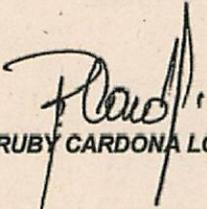
PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, respecto del automóvil identificado con **Placas JPM336** dado en garantía mobiliaria por el señor **LIDER ORLANDO AROCA YARÁ**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con **Placas JPM336**; CLASE AUTOMÓVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA: SPARK C/A; COLOR GRIS MERCURIO METALIZADO, MODELO 2020, MOTOR Z2192900L4AX0420, CHASIS 9GACE6CD8LB030401, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados según la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021: Establecimiento de comercio **"BODEGAS JM"** Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820, CALI PARKING MULTISER S.A.S- propietario del establecimiento de comercio **"CALIPARKING**

MULTISER PARQUEADERO LA 66", Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 304-3474497 de Cali . Líbrense los comunicados.

Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: AGT-19-2021

La Secretaria

21

SECRETARIA. Santiago de Cali Agosto 18 de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito de subsanación. Sirvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3316

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00535-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

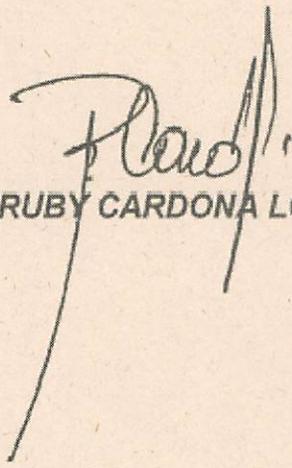
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales se decretarán las del literal a) al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

- **DECRETAR** el embargo y retención del 30% de la pensión que devengue el demandado señor **HÉCTOR GARCÍA SUÁREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.653.129, como pensionado de COLPENSIONES.**

LIMITAR el embargo hasta la suma de **\$10.300.000,00M/CTE.** Oficiese.

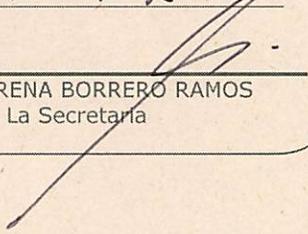
NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 141 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior

Fecha: AGT-19-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

11

SECRETARIA. Santiago de Cali, Agosto 18 de 2021. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3315

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00535-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

La demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA a través de endosatario judicial, contra HÉCTOR GARCÍA SUÁREZ, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Pagaré), cuyo original se encuentra en poder de la demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, Ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a HÉCTOR GARCÍA SUÁREZ, cancelar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$5.495.400,00** contenidos en el Pagaré número 2021000290-00, obrante a folio 4 y vto.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "a", desde el 21 de MARZO de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

c. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

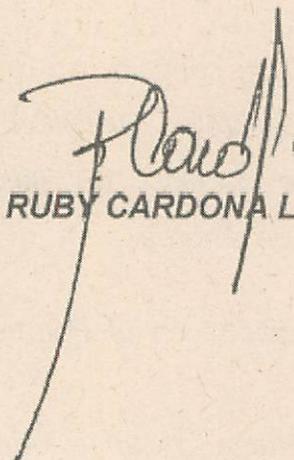
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 Ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al ejecutado que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR la autorización de la persona relacionada en el acápite de "AUTORIZACIÓN ESPECIAL" (Folio 10 vto.), como dependiente judicial, en virtud a que no aportó el respectivo certificado de estudios, para así dar cumplimiento a las exigencias de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.544.409 y portador de la T.P.# 197.774 del CSJ., para que actúe como endosatario judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del endoso realizado.-

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-19-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

20

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 13 de Agosto de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 18 de Agosto de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 3314
RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100541-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, a través de apoderado judicial, contra JOSE ENRIQUE MANZI ROSERO, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

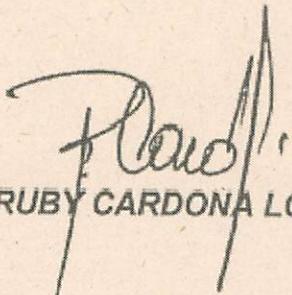
RESUELVE:

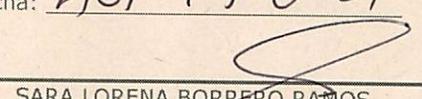
PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: AGT-19-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.